

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-270/2021

ACTORA: NEYDA YAJAIRA ORTEGA
BUSTILLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación promovido por Neyda Yajaira Ortega Bustillos en contra de la omisión del Partido Redes Sociales Progresistas en el Estado de Chihuahua de suministrarle sus gastos de campaña. Por las razones y motivos que se exponen, a saber:

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El once de junio se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral¹ medio de impugnación signado por Neyda Yajaira Ortega Bustillos.

1.4 Informe circunstanciado. El dieciocho de junio, el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Partido Político Redes Sociales Progresistas² en el Estado de Chihuahua, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las demás actuaciones necesarias en este asunto.

1.5 Registro y turno. El diecinueve de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave **JDC-270/2021**. Ese mismo día, fue turnado a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticinco de junio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y el veintiocho se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por una ciudadana, a fin de controvertir la omisión del partido político Redes Sociales Progresistas de suministrar los gastos de campaña a la ciudadana actora; de conformidad con lo establecido en los artículos 370 de la Ley, en relación con lo dispuesto en 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 303, numeral 1 inciso d) de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para

¹ En adelante, Tribunal.

² En lo sucesivo PRSP.

la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el medio de impugnación presentado debe ser **desechado de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la omisión que reclama y sus efectos, son irreparables.

En la especie, este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 309, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,³ el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 322, numeral 1 de la Ley, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables, lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

³ En lo sucesivo Ley.

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.⁴

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, la parte actora aduce violación al derecho de ser votado, porque éste le fue suprimido al no haber recibido el financiamiento relativo a los gastos de campaña para la búsqueda de la obtención del voto.

En ese sentido es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las actuaciones de la omisión reclamada, se han consumado de modo irreparable,⁵ en razón de que, aún y cuando pudiese ser acreditada, ya no puede material ni jurídicamente ser reparada, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó como candidata del Partido Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Guachochi, Chihuahua.

Lo anterior, pues la pretensión de la actora era recibir el financiamiento que le correspondía para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al ya haber concluido las etapas del proceso electoral mencionadas.

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁵ Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por este Tribunal el pasado once de junio.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible la restituirle en el goce de algún derecho**, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad que reclama, es claro que produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral. Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la Ley.

Ahora bien, toda vez que se advierte que la omisión reclamada a la autoridad responsable puede ser constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal considera que lo conducente es dar vista al Instituto Estatal Electoral, con las constancias que integran el escrito de demanda, para que se proceda conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral, para los efectos precisados con antelación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.